

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/316/2016  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TECATE

Mexicali, Baja California, a 16 de Febrero de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/316/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 30 de julio de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecate, lo siguiente:

*“copia del contrato firmado con SOPORT F1, S. DE R.L. DE C.V., en el año 2013, por la adquisición del sistema para la armonización contable, incluyendo su anexo técnico”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00147516.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 12 de agosto de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 01 de septiembre de 2016, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/316/2016**, por el supuesto contenido en la fracción V del artículo 78 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 10 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 31 de octubre de 2016.

**IV. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 8 de noviembre de 2016, dentro de la cual ofertó como medios de prueba:

- Documental: Consistente en copia del oficio AR/157/2016.
- Documental: Consistente en copia de un contrato de prestación de servicios.
- Instrumental de actuaciones.

- Presuncional legal y humana: en su doble aspecto.

En fecha 6 de diciembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 12 de diciembre de 2016, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma; concediéndosele el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**IX. ALEGATOS.** Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2017, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas las partes en cumplir con dicha carga procesal.

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 03 de febrero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la entonces vigente Ley de Transparencia:

**Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:**

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

En sentido, en primer término, debe precisarse que la **solicitud** de acceso a la información pública, se hizo consistir en:

*“copia del contrato firmado con SOPORT F1, S. DE R.L. DE C.V., en el año 2013, por la adquisición del sistema para la armonización contable, incluyendo su anexo técnico”*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“El documento debe obrar en los expedientes del sujeto obligado. El 15 de agosto venció el plazo para la entrega de la información”**

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó medularmente lo siguiente:

*“...antes de haber recibido el presente Recurso de Revisión, esta Unidad Municipal de Acceso a la Información, adscrita en este Gobierno Municipal, EMITIÓ RESPUESTA, que generara el Sujeto obligado, aunque de manera tardía, referente a la Solicitud de Información que se recurre, dándosela conocer al interesado...”*

*...El día treinta y uno de octubre de 2016 se recibió Recurso de Revisión RR/316/2016, sin menoscabo, que con fecha seis de septiembre del año en curso, se ofreció respuesta al Peticionario, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número AR/157/2016, a folio 009978, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C. \*\*\*\*\*, Secretario del Ayuntamiento, del municipio de Tecate, Baja California, mismo oficio que anexa el archivo requerido bajo los oficios CE077/16, UMAI/108/16 y UMAI/111/16, de fechas dos de agosto, veinticinco de agosto, y seis de septiembre todos del año dos mil dieciséis, respectivamente, al número de folio 00147516 de la PNT.”*

De la anterior transcripción se desprende un primer documento, consistente en oficio número AR/157/2016 signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tecate, mismo que fue ofrecido como medio de prueba por el sujeto obligado, del cual se desprende la siguiente información: **“...en seguimiento a su oficio CE/077/16, seguido por los Oficios UMAI/108/16 y UMAI/111/16; me permito informarle que se realizó la búsqueda exhaustiva en nuestro archivo logrando recabar la información requerida”**

Asimismo, se tiene a la vista la diversa documental identificada como, copia de un contrato de prestación de servicios de Implementación del Sistema Informático Integral, celebrado por una parte, el H. XX Ayuntamiento de Tecate, en su carácter de contratante, y por otra, SOPORTE F1 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL

VARIABLE, en su carácter de proveedor, en fecha 26 de abril de 2013. Del contenido de dicha convención, se desprende en su cláusula 1, como Objeto, la prestación del “Servicio Administrado de Licenciamiento y uso de aplicación de Armonización Contable Egob-SIAC, Administración y Hospedaje de Aplicativo en Infraestructura de Centro de Datos”.

Así pues, conforme a las constancias que obran en autos y de lo antes expuesto, se advierte que a través de la contestación al recurso, el Sujeto Obligado emitió una respuesta atendiendo al contenido de la solicitud de acceso de información formulada por el ahora recurrente; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habrá de ser **SOBRESEÍDO**.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en el Considerandos Tercero, con fundamento en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 82, 84, fracción I, y 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información, proporcionando la información relativa; lo cual es posible advertir de las constancias que fueron exhibidas al momento de darse contestación al recurso; con las cuales este Órgano Garante procedió a darle vista a la parte recurrente; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

(RÚBRICA)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/316/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.